

á saber, si por sola la translacion del Obispo de una Iglesia á otra se induce Sedevacante. En la qual, aunque pudiera dilatarse mucho, reduciendo á breve compendio lo que largamente tratan, y disputan despues de los antiguos, Azor, Panvino, Paulo Fusco, Estefano Graciano, y otros muchos que refieren Nicolao Garcia, Julio Laborio, y el Doctissimo, y Reverendissimo Valenzuela (b): Digo, que me parece se deben distinguir tres casos, y en cada uno pondré brevemente su resolucion.

47 El primero, quando el Obispo trasladado de una Iglesia á otra recibió ya sus Bulas, y se fue á servir, y residir en la segunda, y está en quietud, y pacífica posesion de ella, aunque no esté proveido de Pastor, ó Prelado para la primera. En este caso tengo por sin duda, que luego que entró en aquella se induxo vacacion omnimoda de esta, pues no pude tener dos esposas á un mismo tiempo, y en celebrando el matrimonio espiritual con la segunda, quedó absuelto, y suelto el de la primera, en la qual, aunque esté sin Pastor, no le toca á él ese cuidado, si no al Romano Pontífice: demás de que entrará luego á suplirle el Cabildo Sedevacante; la qual resolucion tiene por sí muchos textos expresos, es llana, y sentada entre los AA. que dexo citados, y otros á cada paso (c).

48 El segundo caso es, quando el Prelado transferido aun no ha tomado la posesion de la segunda Iglesia, pero tiene aceptada su presentacion, y expedidas letras de ella, y noticia de su expedicion. Este caso es mucho mas dudoso que el pasado, porque muchos, y muy graves Doctores son de opinion, que por nada de esto se induce vacacion de la primera Iglesia, hasta que con efecto haya tomado posesion de la segunda. Los quales Doctores, y sus fundamentos junta copiosamente Nicolao Garcia (d), y añade que en España se guarda, y practica mas frecuentemente esta opinion, y está como reducida á costumbre, porque aunque los Obispos desde el día que el Papa dió el *Fiat* á las Bulas de su translacion, no hacen suyos los frutos de la primera Iglesia, si no los de la segunda, ni pueden proveer los beneficios que en ella vacaren, todavia la administran, y retienen su posesion, y el exercicio de su jurisdiccion hasta que toman la del segundo Obispado, ó el promovido para el primero llega á entrar en él; y para comprobacion de esto trae muchos exemplos antiguos, y dice se suelen dar provisiones por el Consejo de Cámara, para que la prime-

ra Iglesia no publique Sedevacante hasta que absolutamente la dexa el Prelado que la regia, y entre en posesion de la segunda.

49 En confirmacion de esta opinion trae este Autor, y otros el exemplo de las prebendas, y beneficios, en los quales vemos, que conforme á derecho (e) no vaca el primero, aunque sea incompatible con el segundo, hasta que de este se haya tomado la posesion. Lo mismo acontece en los beneficios que tiene el que es promovido á algun Obispado, pues tan poco vacan, ni pierden la posesion, y goce de ellos hasta que con efecto entra en las del Obispado (f).

50 Pero sin embargo de esto, son muchas, y no menos graves los Autores, y fundamentos que hacen por la contraria: conviene á saber, que vaca el primer Obispado, luego que se llega á saber, que el Papa paso las Bulas del segundo de consentimiento del Obispo que se transiere, aunque no haya tomado la posesion de él, como consta de lo que enseñan Abad, Panvino, Gregorio Lopez, Mandosio, Francisco Marco, y otros muchos que refieren Mascardo, Nicolao Garcia, Estefano Graciano, y otros modernos (g), las quales responden al exemplo, ú objecion que en contrario se trae de los beneficios, advirtiendo, que allí no hay matrimonio que se disuelva, ni jurisdiccion alguna que se administre, ó usurpe, como acá sucederia, quitando por este camino al Cabildo la que le toca.

51 A las quales soluciones añade otras dignas de leerse, Mauricio de Alcedo, y Prospero Agustino, y el Adicionador de Quaranta (h), diciendo, que en favor de esta parte hay expresas declaraciones de los Cardenales, y aun Breve expedido por el Romano Pontífice, en que se prohibe á los Obispos transferidos administrar, ó exercer cosa alguna de las tocantes al primer Obispado, despues de haver tenido noticia cierta de su translacion al segundo. Y que para excusar las contiendas, y diferencias que resultan de lo contrario, suelen los que son cuerdos, en teniendo esta noticia, ausentarse de la primera Iglesia, yendose á su tierra, ó á otros lugares á esperar las Bulas de su translacion, y confirmacion.

52 Segun lo qual, parece, que esta opinion viene á ser la mas verdadera, y segura en el fuero interior, aunque Nicolao Garcia (i) refiere tantos exemplares, de que en el exterior ha mandado, y declarado muchas veces lo contrario el Consejo de Cámara, que caso que sean ciertos, havrán tenido algunas particulares razones de estado

(b) Azor, 2. tom. c. 16. q. 2. & seqq. Panvin. de potest. c. Sedenac. prelad. 7. n. 7. Fusc. in singular. lit. E. n. 29. Gratian. discept. 296. ex n. 1. & alii plures apud Nicol. Garc. d. tract. de benef. p. 11. c. 5. & 6. Jul. Labor. in variis lucubr. tit. de elect. can. c. 25. n. 17. D. Valenz. cons. 190. ex n. 7. Maurin. de Alced. in praxi Episcop. 1. p. c. 3. n. 91. & Ego omnino videndus, d. c. 13. ex n. 70. ad 116.

(c) C. inter corporalia, de translac. Episc. c. 2. de transl. Prel. Text. & glos. in c. in apibus, §. ecce, 7. q. 2. c. si quis translatus, 12. q. cum aliis ap. Az. Garc. Fusc. & Valenz. ubi sup.

(d) Nicol. Garc. d. c. 6. n. 40. & 41. Ego, d. c. 13. ex n. 77. ad 80. * P. Avendañ. in thes. Ind. tom. 2. tit. 19. num. 7. *

(e) Glos. in Clement. 1. verbo Collatio, ut litpendente Gom. de expeditivis. n. 63. & 68. & plures alii relati á Nicol. Garc. d. p. 11. c. 5.

(f) C. cum in cunctis, 7. §. cum verò, de elect. c. licet, de prebend. in 6. c. si quis Episcopi, dist. n. 90. Oldrad. cons. 14. Roman. 355. cum aliis apud Gratian. d. discept. 29. n. 1. Grac. d. c. 6. ex n. 1.

(g) Mascard. de probat. concl. 181. n. 11. & 13. Nicol. Garc. d. c. 6. n. 39. Gratian. d. c. 296. num. 17. & seqq. quorum verba vide apud Me d. c. 13. n. 80. & 81. D. Valenz. d. cons. 190. n. 10. & 11. Labor. ubi sup. n. 17.

(h) Alced. in praxi, Episcop. 1. p. cap. 3. n. 92. & 94. Prosper. August. ad Quaranta, d. verbo Capitulum Sedevacante, in princip. pag. 52.

(i) Nicol. Garc. d. c. 6. n. 41.

do, y conveniencias de la paz pública, ó de las mismas Iglesias que los apoyen.

53 El tercer caso es, quando aun las Bulas no están expedidas, ó no consta de que lo estén; pero sabese de cierto que el transferido ha aceptado, y embiado por ellas, y que con la cédula que se le embió para gobernar la segunda Iglesia, se partió para ella, y dexó la primera, que es propriamente el de que tratamos. Y parece que este caso, si bien se mira, le dexamos ya determinado en la resolucion del segundo. Porque segun lo que enseñan los Doctores de la una, y de la otra opinion, es necesario para inducir vacacion del primer Obispado que, ó esté tomada la posesion, ó por lo menos estén pasadas las Bulas del segundo, y de eso le conste al promovido: porque desde entonces se tiene por muerto en quanto á la primera Iglesia (k), y nada de esto viene á concurrir en el caso propuesto; y si estuvieramos en España, ó en otras Provincias, donde hasta recibir, y presentar las Bulas de la segunda Iglesia no se entra en posesion, ni administracion de ella, le podiamos dar por resuelto con lo que se ha dicho.

54 Pero como en las Indias, segun lo que he referido, se pasan á gobernarla con sola la cédula de su Nominacion, ó Presentacion, viene á tener el punto mas dificultad, porque parece, que aunque no se hayan expedido las Bulas, este acto de desamparar el Presentado su primera Iglesia, é irse á gobernar la segunda, induce una total abdicacion, y renunciacion de la jurisdiccion, y administracion de ella: de suerte, que ni por sí, ni por sus Vicarios le quede derecho de retenerla, ni exercerla, sino que luego que se ausenta, se induzca, y pueda publicar la Sedevacante, segun lo que de la fuerza, y efectos de semejantes renunciaciones expresas, ó tácitas, que resultan del mismo hecho, en materias benefeciales, traen Antonio Gabriél, Flaminio, Galeracio, y otros Autores (l).

55 A los quales no obsta, si de contrario se replicare (o), que esta renunciacion en el caso de que hablamos, se ha de hacer en manos del superior, y que hecha de otra suerte, ó no admitida por él, no es de efecto, ni valor alguno (m), especialmente siendo de Obispado, en que no basta que el Obispo renuncie, sino tambien se requiere, que el Papa dispense, y le absuelva del vinculo del matrimonio de su primera Iglesia, como lo havemos dicho. Porque á esto se puede responder, que se entiende, y procede en quanto al perjuicio del superior, á quien no dañarán tales renunciaciones, no estando aceptadas; pero no

Tom. II.

en quanto al que se causa á sí mismo el que le hace, que para lo que es esto, válidas quedan, y le perjudican de suerte, que no puede volver al beneficio una vez renunciado sin licencia del superior, segun doctrina de una glosa, Inocencio, y otros Autores (n), que dicen, que de esta conclusion no podemos apartarnos, aconsejando, ni juzgando.

56 A que se añade, que el así transferido, por el mismo caso que recibe la nominacion del Rey, y en execucion de ella, se parte luego á tomar en sí el gobierno de la nueva Iglesia, y embia por las Bulas de ella á Roma: ya es visto hacer renunciacion en manos del Papa, y aun ratificandola despues con la recepcion de ellas, fuera visto haver siempre consentido. Porque la ratificacion se retrotrae de voluntad del ratificante, como lo notan Baldo, Lambertino, y Galeracio (o), y mas en nuestros terminos Estefano Graciano, y otros, que admiten lo mismo en los Obispos, y en la absolucion del vinculo, ó matrimonio espiritual que en ellos se requiere, resolviendo, que basta sea subsiguiente á la renunciacion, porque en qualquier tiempo que se dé, y preste semejante consentimiento se refiere á la suplicacion que ya está signada, ó se ha de signar.

57 Puede darse por razon de esto (aunque no la expresan los Autores citados) que el matrimonio espiritual, que consideramos en los Obispos con sus Iglesias, se contrahe como de futuro luego que aceptan la eleccion á ellas, aunque no se perfecciona, ni es visto consumarse hasta la confirmacion del Romano Pontífice, como lo enseñaron bien Inocencio, Abad, Lapo, y otros Autores (p), con que parece, que el Prelado que se pasó á gobernar la segunda Iglesia, ya virtualmente iba desposado con ella en fe de la confirmacion que havia embiado á pedir, y esperaba del Romano Pontífice, y que por el consiguiente se tuvo desde luego por apartado del vinculo de la primera. Si esto no admitimos, es forzoso que digamos, que como sin licencia del Papa no pudo ser transferido de una Iglesia á otra, tampoco pudo sin la misma desamparar la primera, y que haciendolo de otra suerte, ó con otro intento, podia ser privado de ambas, como qualquier Prelado que por su propia autoridad se mudase, como lo dice un texto, Ruino, y otros Autores que juntan Garcia, y Zevallios (q).

58 Sin que le pueda librar de este escrúpulo la cédula de gobierno, que por el Rey se le huviere despachado, para administrar la segunda: porque solo el Papa puede conceder estas mudanzas, y translaciones, como lo dexo dicho en el capitulo V. de

(k) D. c. in apibus, §. Ecce, & ibi gloss. verbo Defuncto, 7. q. 1. l. aetione, §. publicatione, & ibi glossa, verbo Pro mortuo, ff. pro socio, Gratian. dist. c. 196. num. 16.

(l) Gabr. tit. de rest. spol. concl. 1. limit. 6. num. 57. Flamin. de resign. benef. lib. 1. q. 3. Galerac. de renunt. lib. 2. c. 5. n. 5. Gratian. d. c. 296. n. 16. Vivian. de iure patron. lib. 6. c. 1. n. 40. & alii apud Me omnino vidend. d. c. 13. ex n. 89.

(m) C. ad monet. de renunt. ad simi.

(n) Gloss. Innoc. & alii, in c. quod in dubiis, de renunt. late Paris. de resign. lib. 7. q. 1. n. 12. & 51. Galerac. de renunt. 2. tom. cent. 1. n. 9.

(o) Bald. in l. si fundus, §. 1. ff. de pignor. Lambert. de jur. patron. 2. p. lib. 1. art. 5. q. princ. Galerac. sup. lib. 5. c. 12. n. 13. Gratian. d. c. 296. n. 17. & alii apud Me d. c. 13. n. 97. & 98. * P. Avendañ. in thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 8. *

(p) Innocent. & Abb. in c. 2. & 3. de translac. Episcop. per text. ibi. Lap. alleg. 75. Lambert. sup. art. 9. quest. 3. numer. 3. Az. dist. lib. 6. capit. 16. quart. 3. Farin. decis. 475. numer. 6. & alii apud Me dist. capit. 13. n. 99. & 100.

(q) C. quanto, de translac. Prelat. Ruin. contril. 121. numer. 19. vol. 4. Garc. dist. capit. 6. num. 17. Zevall. q. 585. n. 1. & 10.

de este libro. Así tengo por mejor, que haga el esfuerzo en la licencia del Pontífice *saltem præsumpta*, para la qual se presupone, que ya se tuvo por absuelto de su primer Obispado.

59 Y si esto es, ya se vé, que no pudo dexar en el Vicario puesto en su nombre, y que desde el día que salió de los terminos de su Diócesis se induxo Sedevacante.

60 Si bien confieso, que este tercer caso es nuevo, y puede tener, y tiene los reparos que se pueden colegir de lo que cerca del he apuntado: y así convendrá deliberar mas, y estudiarle con mucha atención, quando se volviere á ofrecer, ó pedir, que le declare el Sumo Pontífice, para que cesen los disturbios, y escandalos que por lo pasado se han ocasionado por esta duda. Porque verdaderamente parece cosa dura, y grave, que quiera un Prelado en un mismo tiempo, y en Regiones tan distantes administrar dos Iglesias.

61 Y no hallo, que despues de su ausencia de la primera se pueda, ni deba hacer mas confianza del Vicario que él dexare nombrado, que del Cabildo, de quien el derecho la hace, dándole en Sedevacante toda la jurisdicción, y administración ordinaria de su Prelado, como se ha dicho.

62 Aunque no es mi intento querer por esto calificar, y abonar general, y absolutamente el gobierno de las Sedevacantes, que bien sé, que muchos, y muy graves Varones le han tenido, y tienen por peligrosos, y digno de reformarse, ó restringirse, quanto fuese posible, por los daños, é inconvenientes que suelen resultar de lo que se gobierna, y administra por muchas cabezas, de que en general juntan mucho Adán Contzen, y Pedro Gregorio (r), y otros á cada paso; y en el particular de estas Sedevacantes algunos textos, y AA. que los refieren singularmente (s), entre los quales Baldo dice, que en la Iglesia vacante se alegra el lobo.

63 Por lo mismo entre las miserias del Pueblo de Israel, refiere Oseas (t) por la mayor, que caería por muchos años Adán Contzen, y Príncipe que le gobernase. Y el derecho canónico por esta causa ha deseado siempre sumamente que se abrevien estas vacantes, como consta de muchos textos, y Cánones Conciliares (u), que en orden á ello encargan, que dentro de tres meses se provean de Pastor las Iglesias, y que en las causas de las elecciones de ellas se proceda breve, y sumariamente, y aun en un Canon de un Concilio Toletano que refiere, y nota mucho D. Fernando de Menchaca (x), se dispuso, que por la ofensa de los divinos oficios que resultaba de estas vacantes, pudiese el Arzobispo de Toledo confirmar las que los Reyes de España hiciesen, sin necesitar de ir por ella á la Sede Romana.

64 Lo mismo movió á Juan García, á que despues de haver deducido en disputa muchas questionones de las cosas que pueden hacer los Ca-

bildos en Sedevacante, y qué salarios puede constituir, y pagar de las rentas del Obispado, prorumpiese á decir: *Que porque en ellos se hacen muchas cosas insolitas, ojalá tomase en sí el Rey nuestro Señor el gobierno de estas vacantes, y que él sabe, que haría en ello una cosa muy util, y saludable para su Reyno (y).*

65 Lo qual justifica la costumbre de Portugal, por la qual el electo Obispo entra luego á gobernar la Iglesia, para donde es nombrado, como lo testifican Oldraldo, y el Cardenal Tusco (z), y Yo lo dexo dicho en el capitulo VII. para defender la misma costumbre que tenemos en nuestras Indias.

66 En las quales se ha puesto en platica muchas veces, si convendrá dár nueva forma en estas vacantes, despachando nuevas cédulas sobre ello, con relacion, y grave sentimiento de los daños que en ellas se reconocen.

67 Y ultimamente por lo tocante á la Iglesia Metropolitana de Manila en las Islas Filipinas, impetraron de su Santidad los Embaxadores del Rey, nuestro Señor, que quando sucediere vacar, se llamase á su gobierno el Obispo mas cercano. Y en otras, aunque los Virreyes han instado, que se tomé el mismo medio, y otro que parezca mas á propósito. no se ha acabado de tomar resolucio por ser tan grave la materia.

68 Pero haseles respondido, que estén muy atentos á las acciones de los Cabildos Sedevacantes, y que amonesten á los Capitulares que se ajusten en ellas, pena de caer en desgracia con su Magestad, como consta de una carta fecha en el Pardo á 24. de Noviembre de el año de 1608. dirigida al Marqués de Montes-claros, Virrey del Perú, y de otra al Príncipe de Esquilache su sucesor, dada en Madrid á 17. de Marzo de 1610.

69 Y aun hallo otra mas apretada de 5. de Diciembre del año 1608. que se escribió al Arzobispo de Lima D. Bartolomé Lobo Guerrero, refiriendo, y notando los daños, y miserias de la depravada governmentacion de las Sedevacantes, y encargándole: *Que pues por el derecho canónico está provido, y ordenado lo que el Metropolitano puede, y debe hacer, haviendo negligencia, y mal gobierno en ellas, que en llegando, y sucediendo el caso, use del dicho derecho, y jurisdicción, que por él se le dá para remedio de los dichos daños, procurando que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene, sin dár la nota de sí, que por lo pasado han dado.*

* Esta cédula está en parte recopilada en la ley 49. tit. 7. lib. 1. y de ella hace mencion Frasc. c. 8. n. 14. *

70 La qual cédula parece haverse tomado de algunos textos, que disponen lo mismo que ella (a), y la refiere D. Felice de Vega, Arzobispo de México (b), diciendo, que él siendo Provisor de Lima admitió, y determinó muchas demandas, y querellas contra algunas Iglesias Sufraganeas, Sedevacantes, en casos en que se alegaba negligencia en la administración de justicia.

Y

(c) Contzen. 1. polit. c. 21. Petr. Greg. de Republ. lib. 5. c. 3. (s) C. ne pro defectu, 41. de elect. ubi Bald. c. oblatu, 57. juncta gloss. verb. Periculum, de appellat. c. quam sit, de elect. lib. 6. cum aliis ap. Bertachin. in tract. de Episc. lib. 1. in princ. n. 5.

(t) Oseas. cap. 3.

(u) D. c. ne pro defectu, l. 10. tit. 5. p. 5. Clem. dispensationam, de judiciis, cum aliis traditis á Durando, in tract. de modo cong. Concil. gen. rub. 46. & Mandag. in tract. de elect. in princ.

(x) Concil. Tolet. 12. ap. Menchac. 2. contrav. c. 51. n. 38.

(y) Joan. Garc. de expens. c. 20. n. 14. * De estos excesos de la Sedevacante se previene en la ley 10. tit. 11. lib. 1. Recop. que los Jueces Reales se interpongan para evitarlos. *

(z) Oldrald. cons. 9. n. 5. Tusch. conc. 384. lit. P.

(a) C. Pastoralis, 12. de offic. ord. c. olim, 25. de accus. gloss. in sum. & in c. fin. 9. q. 3. Quarant. verb. Archiep. auctoritat. n. 21.

(b) D. Felician. á Vega in c. ceterum, de judiciis, n. 32. & 33.

71 De todo esto, como de lo demás, que en este libro vamos diciendo, se conoce bien, con quanta solicitud, y cuidado velan nuestros Católicos Reyes, en mirar, encaminar, y favorecer las cosas de las Iglesias, y mas en Sedevacante, donde por estar viudas, y faltas de Pastor, debe ser mayor el desvelo, amparo, y protección del Patrón de ellas: como lo consideraron bien Matéo de Afflicis, y Cabedo (c).

72 Y esto tambien obra que en las mismas vacantes de las Catedrales no se pueda hacer, ni introducir cosa alguna, que les pare perjudicio, y mucho menos contra los derechos de la dignidad Episcopal, y sus rentas, ó privilegios, como nos lo enseña el Canónico, y sus AA. (d)

73 * A estos se puede añadir otro caso, que algunas veces ha sucedido en Indias, y últimamente en Cartagena con el Obispo D. Juan Francisco Gomez Callejo, que pidió á su Magestad lo promoviese á otra Iglesia, por evitar los disgustos que renia con el Governador, y su Magestad vino en ello, y le presentó para la Iglesia de Popayán, y á Don Manuel Antonio Gomez de Silva, Dean de la Santa Iglesia de Lima, lo presentó para Cartagena, y se impetraron unas, y otras Bulas, y entretanto que llegaban, y con la noticia de las promociones, llegaron á los dos las cédulas para gobernar: y con efecto en 26. de Mayo de 1726. llegaron á Cartagena las Bulas del Obispado de Popayán, y el Obispo participó al Cabildo la dificultad de pasar á Popayán por sus achaques, y ofreció asegurar la quarta Episcopal á su sucesor, y que estaba en animo de continuar en su Obispado, interin que representaba á su Santidad, y á su Magestad.

74 * Se juntó el Cabildo, y hubo variedad de opiniones: unos siguiendo á Villarroel de los dos cuchillos, p. 1. q. 1. artic. 14. n. 26. con el c. si quis translatus, 21. q. 2. y su glosa, fueron de parecer, que no havia vacante, y que á lo menos lo jurisdiccional permanecia en el Obispo.

75 * Otros con la opinion de Pyrro. cont. tom. 2. decis. dixerón que havia vacante, y que así estaba declarado por la Sagrada Congregacion en 10. de Diciembre de 624. citada por dicho Autor.

76 * Los Oficiales Reales insistieron en que el Cabildo declarase la vacante, y de no, tomarian resolucio conforme á la ley 40. tit. 7. lib. 1. de la Recop. de Indias.

77 * Y aunque se celebraron varios Cabildos, no se tomó resolucio en la vacante: el Obispo hizo renuncia del Obispado de Popayán, y con esto, y certification de estar amenazado de paralyssi, se dió cuenta á la Cámara.

78 * En donde se mandó dár vista al señor Fiscal, quien propuso las dos opiniones, y aunque traxo por mas corriente, la de que havia vacante, y que este Obispo debia sacar nuevas Bulas para este Obispado de Cartagena, como se havia hecho con el motivo de haver presentado para el Obispado de Guadaluara al de Guatemala, y así

Tom. II.

(c) Afflicis. ad Const. Neap. lib. 3. rubr. 28. n. 1. Cabedo. decis. Lusit. 84. n. 2.

(d) C. 1. c. de quarta, & c. auditis, de prescript. ubi DD.

fue de sentir, se le admitiese la renuncia, y se le dexaron los frutos de Popayán, para el que fuere electo en este Obispado.

79 * La Cámara consultó á su Magestad á favor de la renuncia, y su Magestad la admitió, y volvió á sacar nuevas Bulas el Obispo de Cartagena.

80 * Entretanto, que llegaba á Carragena esta resolucio, se suscitaron varios disturbios, por ser unos de opinion, que el Obispo no tenia jurisdiccio alguna, con la opinion de Lacroix. de benef. Eccles. lib. 4. §. 33. n. 928. con el c. quanto de translata. Episcop. & ea vacat. y con Graciano discep. 299. y un provisto en una prebenda acudió al Cabildo, á que le diese la colación: el Obispo le excomulgó, y havia algunos, que decian, no tenia jurisdiccio para excomulgar, y estos, y otros escandalos se siguieron, hasta que llegó la cédula de su Magestad, en que admitia la renuncia, y le volvía á presentar para la misma Iglesia.

81 * Respetto de que los Cabildos Sedevacantes dan mucho que hacer en las Indias, y mas cada día, porque se van poblando de sujetos doctos, y donde no hay Audiencias, se carece de noticias: ha parecido adelantar algunas proposiciones de lo que suele ocurrir en las Indias.

82 * Tratan de la jurisdiccio de la Sedevacante el c. olim. c. bis que, de majoritat. & obed. c. Episcopus, c. Ecclesie de supplen. & c. Prelat. in 6. c. ille, c. fin. ne Sedevacante. Clem. statutum, de elect. Conc. Trident. sess. 7. c. 10. y sess. 25. c. 10. sess. 24. c. 17. Gallemart. Coteall. & Luca. in remis. declar. ad Concil. Trident. Fermoisin. Pavino. de Sedevacante, Ventrigiol. t. 2. annot. 15. Azor inst. moral. lib. 3. c. 37. 38. & 39. Fagnan. ad c. bis que, de majorit. & obed. Barbos. jure Eccles. lib. 1. c. 32. de can. & dign. c. 42. n. 8. Loter. de re benef. lib. 2. q. 2. annot. 26. & q. 3. á n. 81. Mart. de jurisd. p. 2. c. 23. n. 17. & c. 40. n. 32. Garcia de benef. p. 5. c. 7. Paris. de resign. lib. 7. q. 23. Quarant. in summi. Bull. verb. Capitulum Sedevacanti. Leo. in thesaur. for. Eccles. p. 1. c. 20. Tusch. litt. C. concl. 56. Ricc. prax. resol. 506. & Collect. 610. p. 3. Diana. t. 8. tract. 4. Quintanaduen. Ecclesia. lib. 1. c. 5. Sanchez de Matr. lib. 8. disp. 27. Leuren. Vic. Episcop. tract. 3. de Sedevac. Vanespen. tit. 9. P. Avendañ. in thesaur. Ind. tom. 2. tit. 19. á n. 1.

83 * No solo por la muerte natural del Obispo se causa la vacante, sino por la renunciacion, translacion, ó deposicion. Lain. in c. bis que, & c. olim. de major. & obed. & in c. Ecclesia de supplen. & c. Prelator. n. 1. Fagnan. in d. c. bis que n. 49. Ventrig. t. 2. annot. 15. §. 1. n. 2. Barbos. jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 62. Pirhing. ad tit. de major. & obed. n. 44. Sbroz. Vic. Episc. l. 1. q. 15. n. 2. Piñatel. t. 5. consult. 24. n. 2. Rebuf. in prax. benef. tit. de devol. n. 58. Leuren. Vic. Episc. tract. 3. c. 1. q. 447. Frasc. de Reg. pat. c. 12. n. 7. y c. 23. á n. 17. & á quo tempore vacat. n. 45. & c. 24. & quod requiratur saltim consensus tacitus, n. 1. y 3.

84 * Morte civili succedit Capitulum, si Episcopus. c. 2. & per tot. ne Sedevac. cum aliis ap. D. Valenz. cons. 111. n. 166. & 167. vol. 2. & Me d. c. 17. n. 116. * Fagnan. in d. lib. 3. c. novit, ne Sedevac. *

copus, fue cautivo por paganos, ó Escismaticos. Luca. de benef. disp. 16. n. 4. & 11. Ventrig. ibidem. Meroll. theol. mor. p. 3. d. 7. c. 7. Marescot. var. lib. 2. c. 15. n. 38. Leurení, q. 447. Fagnan. in c. quia diversitatem, de concess. prob. n. 30. Frasco de Reg. patron. c. 12. n. 9.

85 * Vacante se llama, si el Obispo está ausente en paraje remoto, y muere su Vicario general. Ventrig. ibidem. Quarant. in sum. Bull. verb. Capitulum Sedevacant. n. 12. Genuense. in pract. c. 86. n. 11. Diana p. 6. tract. 4. resol. 3. Meroll. loc. cit. n. 6. Leurení, q. 447. Frasco de Reg. pat. c. 12. num. 10. & quando dicitur absens remotè. Frasco ibidem n. 35.

86 * Si el Obispo fuere excomulgado, ó suspendido, no entra el Cabildo, sino se debe recurrir al Papa, y en las Indias al Rey, como Patrono. Fagnan. in c. quia diversitatem, de concess. proband. n. 25. Hostiens. in c. 1. de Offic. Vicar. in c. 6. vease en las adiciones al capítulo VIII. de este libro al n. 76. Frasco de Reg. patron. c. 12. n. 12.

87 * Si el Cabildo sucede en la jurisdicción voluntaria, y de gracia, los Autores no están conformes: por la afirmativa Garcia ubi supra. Suarez de censuris q. 50. lib. 5. n. 6. Selva de benef. p. 1. q. 11. n. 4. Navar. cons. 44. de temp. ordin. & cons. 7. de filiis presbyt. Pavin. loc. cit. q. 5. Garcia, Guerrer. in especul. q. 4. Gutierrez Canon. lib. 1. c. 11. n. 10. Rebut. in pract. t. de devot. à n. 38. Botæ de Synodo. p. 1. n. 42. Carras. de benef. p. 2. c. 7. n. 2. Quinatanad. Ecclesiast. lib. 1. c. 5. n. 6. Pirhing. ubi supra, n. 45. Vanespen. tit. 9. c. 1. n. 4.

88 * Por la negativa. Ventrig. loc. cit. n. 6. Quarant. verb. Sedevacante in princip. Fagnan. in c. illa, ne sedevac. n. 13. Rota, decis. 5. in novissim. Gloss. in c. 1. verb. Presentatos, de instit. in 6. Loter. de re benef. lib. 1. quast. 9. n. 47. Frasco de Reg. patron. cap. 11.

89 * No sucede el Cabildo en aquellas cosas, que competen al Obispo por derecho especial, y que le dá al Obispo nueva jurisdicción, Azeved. consil. 11. n. 3. Loterio ibidem. Barbosa de jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 108. Sbroz. de Vicar. lib. 1. q. 16. n. 1. & lib. 2. q. 188. n. 5. Garcia de Benef. p. 5. c. 7. n. 38. Ventrig. in addit. ad Quarantam in sum. Bullar. verb. Sedevac. n. 7. Leurení, q. 292. Vanespen. tit. 9. c. 2. n. 1. & c. 1. n. 3.

90 * Si al Obispo, como Obispo, competía alguna jurisdicción por costumbre, ó privilegio, sucede en ella el Cabildo; pero no si le competía por otra vía. Garcia loc. citat. n. 40. Panvin. p. 1. q. 9. n. 7. Cuch. instit. mor. lib. 2. tit. 9. n. 85. Genuens. in prax. Cur. Neap. c. 85. n. 31. Pirhing. ad tit. de major. & obed. n. 45. Sbroz. lib. 2. q. 30. n. 3. Leurení tract. 3. q. 460. P. Avendañ. in thes. Ind. tom. 2. tit. 10. n. 67. quia est accessoria ordinaria.

91 * Si sucede el Cabildo en la jurisdicción delegada hay variedad en los AA. Barbosa, juris Eccles. lib. 3. c. 32. n. 107. Ventrig. loc. cit. n. 10. Molin. de just. & jure, tract. 5. disp. 11. à n. 6. Garcia de benef. p. 5. c. 7. n. 43. Piffatelli, tom. 5. consil. 24. n. 2. Loter. de re benef. lib. 2. q. 2. n. 3. Azor inst. moral. p. 2. lib. 3. c. 39. q. 4. Pavin. p. 1. q. 7. n. 9. & q. 10. n. 4. Cuch. & Genuens. loc. cit. Fagnan. in c. his qua, de major. & obed. Card. in Clem. 1. q. 8. de heret. Pirhing. loc. cit. n. 48. Leurení, q. 461.

Frasco de Reg. patron. c. 11. n. 6. Vanespen. tit. 9. c. 2. n. 2. P. Avendañ. in thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 63. y 88.

92 * No sucede el Cabildo en aquellas cosas, que competen al Obispo por razon de la dignidad. Ventrig. loc. cit. n. 13. Layman, ad cap. scriptum, de elect. n. 3. Pirhing. loc. cit. num. 49. Leurení, quast. 462.

93 * Ni en la jurisdicción, que tenía el Obispo simul con otro, y en la qual havia derecho de acrecer. Ventrig. loc. cit. n. 62. Quarant. ibid. & Pradiña restringe, Fagnan. in d. c. his qua, de major. & obed. n. 48. Leurení, q. 464.

94 * Puede el Cabildo sindicar á sus Oficiales, y á los del difunto Obispo, menos al Vicario general. Barbosa jur. Eccles. lib. 1. c. 32. n. 102. Paris de Putéo de syndic. de offic. syndic. n. 9. Fagnan. in d. c. his qua, n. 52. Garcia de benef. p. 5. c. 7. n. 23. Ventrig. tom. 2. annot. 15. §. 2. n. 52. Leurení, q. 473. & q. 303. Paz Jordan, lib. 12. tit. 1. n. 286. vease abaxo n. 149.

95 * Si puede remitir la pena impuesta hay variedad de opiniones: por la negativa. Mantica de act. convent. tom. 2. lib. 25. n. 11. Costa de remed. subsid. remed. 115. n. 8. & de jud. c. 45. Diana, p. 8. tract. 4. resol. 19. Diaz, pract. crim. c. 137. Foller. pract. Canon. & Etsi committi, n. 125.

96 * Por la afirmativa Barbosa jur. Eccles. lib. 1. c. 32. n. 102. Ventrig. loc. cit. n. 42. Novarin. quast. For. p. 1. q. 102. D. Feliciano de Vega, in c. 4. de judic. n. 63.

97 * Puede llamar á nuevo examen á los Confesores seculares. Fagundez, in praecepta Ecclesia, p. 2. lib. 7. c. 2. n. 28. Diana loc. cit. resol. 48. Ventrig. loc. cit. tom. 2. annot. 15. §. 2. n. 44. Bossius de jubil. lib. 3. c. 2. n. 47. Leurení, q. 484.

* En quanto á los Doctrineros Religiosos está ordenado, que teniendo aprobacion para Doctrineros, no los obligue á nuevo examen, sino es que se muden, adonde se hable otra lengua. L. 12. tit. 15. lib. 1. Frasco de Reg. patronat. c. 12. n. 41. P. Avendañ. in thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 92.

98 * Puede la Sedevacante conceder á las Monjas licencia, para que salgan de la clausura en caso de urgente necesidad, aunque estén exentas, ó inmediatamente sujetas al Papa. Diana loc. cit. resol. 14. Sanchez, tom. 2. sum. lib. 6. c. 15. n. 30. Baunices, theol. moral. tom. 1. tract. 11. q. 24. Leurení, q. 504. P. Avendañ. in thes. Ind. ibidem à num. 89.

99 * Puede tambien conceder licencia para entrar en la clausura de las Monjas. Diana loc. cit. resol. 49. Leurení, q. 505.

100 * Puede tambien convocar á Synodo Dfoccesano, si no hay esperanza, de que venga el Obispo en breve, y hay necesidad de celebrarle. Garcia de benef. p. 9. c. 2. n. 64. Pavin. de potest. cap. Sedevac. p. 1. q. 7. n. 3. Botæus de Synod. Episcop. p. 1. q. 6. n. 4. Layman in c. cum olim, de major. & obed. Loterio de re benef. lib. 2. q. 31. à n. 80. Leurení, q. 508. & q. 21. n. 79. Ventrig. tom. 2. annot. 15. §. 2. n. 49. Gavan. in enchir. Episcop. verbo Synod. Diocesan.

101 * Puede tambien dentro del primer año conceder letras testimoniales de vita, & moribus, & idoneitate á su subdito, non archato, en

caso, que tenga dimisorias del Papa, ó de su Nuncio. Piffatelli tom. 3. cos. 8. n. 4. Fermosino de Sedevac. q. 20. n. 12. Ventrig. tom. 2. annot. 15. §. 1. num. 39. Diana, p. 8. tract. 4. resol. 42. Barbos. jur. Eccles. lib. 1. n. 122. Sayr. in Flor. dec. 21. tit. de temp. ord. Bonacin. de Sacram. disp. 8. q. unic. p. 4. tit. 24. Molin. de just. tom. 6. tract. 5. disp. 11. n. 1. Moner. de commut. ult. volunt. c. 10. n. 183. Vulpey. in praxi jud. c. 11. n. 2. Ciardin. Cont. lib. 1. c. 46. n. 12. March. de Sacr. Ord. tract. 1. p. 6. c. 3. à n. 17. Contrarium tenet Garcia de benef. p. 5. c. 7. n. 115. Frasco de Reg. part. c. 12. n. 26.

102 * Puede dentro del año conceder dimisorias, ó reverendas á su subdito, que por razon del beneficio que ha de recibir, se halla obligado á ordenarse. Ventrig. Dian. Fagnan. Garc. & Barbos. loc. cit. Frasco ibidem, n. 19. No puede dadas al que tiene dispensa de su Santidad para ordenarse ante atatem, P. Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. p. 8. n. 140.

103 * Pero sin esta precision no puede, ni aun para la primera ronsura, Pirhing. de temp. ordin. & Autores sup. cit.

104 * Si quiere recibir las ordenes dentro del año precisado por recibir cierto grado, ó por otra causa, que no sea para beneficio, no puede concederlas. Ventrig. loc. citat. Sanchez, opusc. lib. 7. c. 1. dub. 20. n. 38. P. Tesaur. in praxi Eccles. p. 2. verb. Ordo, c. 19. & Amplia secundum, Leurení, q. 512. in fine.

105 * Si por algun accidente huviere quedado un solo Canonigo, este puede dar las dimisorias en los casos permitidos, Garcia loc. cit. n. 93. Leurení, q. 513. n. 2.

106 * El Cabildo que diere estas dimisorias en los casos no permitidos, incurre en pena de Entredicho: y el Clerigo, si fuere ordenado de Menores, no goza del privilegio Clerical en criminal: y si fuere de Orden Sacto incurre en suspension de la execucion del Orden recibidos por el tiempo de la voluntad del futuro Obispo. Fagnan. in c. significasti, de offic. Arch. n. 8. Barbos. loc. cit. n. 117. & 130. Garcia, Ventrig. Tesaur. loc. cit. Bonacina de suspens. in part. quast. 1. p. 111. Leurení, q. 114.

107 * Y la pena se incurre, aunque no use de ellas aquel á quien se concedieron. Barbosa loc. cit. n. 130. Garcia in addit. ad pract. de benef. p. 5. c. 7. n. 92. Ventrig. ibidem, Molina de just. tom. 6. tract. 5. disp. 11. n. 4.

108 * Estas dimisorias duran aunque entre nuevo Obispo, Barbosa jur. Eccles. lib. 1. c. 32. n. 129. Ledesma in suma, p. 1. de Sacr. Ordini. c. 8. com. 1. Quaranta loc. cit. & Secundo dubitatur Gonzalez ad regul. 8. Cancell. gloss. 12. n. 37. Mont. de commut. ultim. volunt. c. 10. n. 179. Ventrig. loc. cit. t. 43. Gutierrez canon. lib. 2. c. 177. n. 12. el qual aconseja, que el Ordenando las revocade del Obispo, c. si super gratia, de offic. deleg. c. cui nulla, de prob. in 6. Leuri, q. 515.

109 * No obstante los Obispos suelen revocarlal por edicto general. Rebut. in praxi benef. tit. de formal. dimissor. n. 44. Campañil. rub. 6. c. 8. n. 36. Leuri, q. 515.

110 * En quanto á llamar á concurso para las doctrinas, y Curatos de las Indias tiene facultad de

llamar por edictos: pero para hacer la proposicion al Vice-Patrono como se ha de portar, vease Luca de Parrochi. disp. 5. n. 3. & 5. & in Concil. Trident. disp. 23. n. 30. Pellegrin. in praxi Vicar. p. 1. lib. 4. subs. 2. n. 16. Ventrig. loco cit. n. 55. Castro Palao, tract. 13. disp. 2. pag. 29. n. 13. Barbos. jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 94. Molina de just. tract. 5. disp. 11. n. 11. Garcia p. 9. c. 2. n. 6. Fagnan. in c. illa, ne sedevac. n. 17. & 25. Leuri, q. 530. P. Avendañ in thes. Ind. tom. 1. tit. 19. à n. 31.

111 * Quando no hay bastantes Examinadores Synodales, puede celebrar Synodo, y diputarlos. Loter. de re benef. lib. 2. q. 31. n. 84. Leuri. Vicar. Episc. q. 531. & in for. benef. p. 1.

112 * Puede la Sedevacante proveer en interin las doctrinas, y Curatos de las Indias por seis meses, guardando la forma del Real patronato. Rebut. & alii citati ab Azeved. consil. 9. à n. 1. Azor, p. 2. lib. 3. c. 31. q. 8. Castro Palao loc. cit. n. 21. Fermosin. de Sedevacant. q. 25. n. 12. Leurení, q. 532. & in for. benef. p. 2. q. 711. n. 2. Layman in c. cum vos, de offic. jud. ord. n. 31. & in c. nemo, n. 3.

113 * Si no se provoyere de Prelado, podrá prorrogar los seis meses. Barbosa, Azevedo, Fermosin. Leurení loc. cit.

114 * Entrando el Obispo puede dár el Curato, ó Doctrina en la forma ordinaria, sin hacer caso del que le tenía, ni aun llamarlo á concurso, Azeved. in d. consil. 9. cum aliis.

115 * Puede tambien admitir resignaciones voluntarias, é involuntarias, ó penales, y permutaciones. Barbosa jur. Eccles. lib. 1. c. 32. n. 96. cum aliis, Diana p. 8. tract. 4. resol. 28. Garcia, p. 11. c. 3. n. 256. y esto de las permutaciones, y resignaciones procede en quanto á admitirlas; pero no en quanto á conferir las. Paris. de benef. lib. 7. q. 23. n. 20. Meroll. tom. 3. disp. 7. dub. 11. n. 135. Riccius in collect. dec. p. 6. collect. 487. Puteus, decis. 320. lib. 2. Castro Palao loc. cit. n. 18. Uvames, tom. 1. cons. 13. n. 10. Coquirer. de permut. benef. c. 8. n. 6. Ventrig. loc. cit. Leuri, q. 533. Frasco ibid. n. 56. & seqq. El P. Avendañ. niega, que pueda admitir resignaciones de beneficios del Real patronato, thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 33. Y en quanto á las permutaciones, ibid. à n. 38. Y tambien dice, que si uno de los Permutantes se obliga á todas las expensas de la permuta, se comete simonia, ibidem n. 47. y que causas se admitan para concederla? alii num. 48. Del que tiene gracia de una prebenda, y disimulando la permuta su beneficio pingue por otro, que no lo es, P. Avendañ. ibid. n. 52. Et quid si Beneficium sit pinguius, alio, & pecuniam accipiat pro recompensa majoris valoris, ibidem num. 56.

116 * Si puede unir Beneficios, y desunirlos, varian los Autores por el perjuicio, que se puede seguir al Obispo. Vide Barbosa jur. Eccles. lib. 1. c. 32. n. 99. Ventrig. tom. 2. annot. 8. §. 1. n. 8. Layman, in c. Cum olim, de major. & obed. n. 11. & theol. moral. lib. 4. tract. 2. cap. 9. n. 6. Castro Palao, tract. 13. disp. 6. p. 12. §. 2. n. 13. Garcia, p. 12. c. 2. n. 66. Diana, p. 8. tract. 4. resol. 31. Azor, p. 2. lib. 6. c. 29. q. 5. cum aliis relat. á Leurení, q. 534. & 535. y este Autor se inclina á la afirmativa. P. Avendañ in thes. Ind. tom. 2. tit. 19. numer. 88.

117 * Ultimamente dirémos, que puede privar con causa al Cura de su Curato, guardando la forma del Real patronato. Diana, p. 8. *trañt.* 4. *resol.* 28. Paris. *de resig. lib.* 7. q. 23. n. 22. Azor, p. 2. *lib.* 3. *quast.* 11. Pavin. p. 2. q. 6. à n. 1. Leurení, q. 539.

118 * Muerto el Obispo, cautivo, ó trasladado á otra Iglesia, dentro de ocho dias de que sea notoria su muerte, es obligado el Cabildo á nombrar un solo Vicario. Concil. Trident. *sess.* 24. c. 16. Fagnan. *in c. bis qua, de major. & obed. n.* 67. Garcia, p. 5. c. 7. n. 6. Sbroz. & Ventrig. *loc. cit.* Layman, *Cod. Romana, de offic. Vicar. in 6.* Luca de *jurisd. disc.* 54. n. 7. Pirhing. *ad tit. de offic. Vicar. n.* 77. Leurení, q. 540. 542. 543. & 547.

119 * Y puede luego al segundo, ó tercero dia nombrar, como no sea en fraude de los Capitulares ausentes: y si por ellos se presenta, se debe esperar hasta el octavo dia, á que vengán. Paz Jordan, *lib.* 12. *tit.* 2. n. 6. Ventrig. *loc. cit.* & Meroll. *tom.* 3. *disp.* 7. c. 7. *dub.* 26. n. 186. *Quaranta in summ. Bull. V. Cap. Sede vac. n. 2.* Leurení, q. 543. n. 2.

120 * Si el Cabildo dentro de los ocho dias no nombra, ó nombra al que no sea idoneo, se devuelve la nominacion al Metropolitano: y si fuere la vacante Metropoli, al Obispo mas cercano. Concil. Trid. *sess.* 24. c. 16. Barbos. *jur. Eccles. lib.* 1. c. 32. à n. 55. Leurení, q. 544. n. 1.

121 * Pasados los ocho dias, antes que nombre el Metropolitano, ú otro en su nombre, puede purgar la tardanza, y nombrar. Paz Jordan, y Ventrig. *loc. cit.* Garcia, p. 5. c. 7. n. 7. Pinañeli, *tom.* 8. *consul.* 34. à n. 13. Tiraquel. *in l. bovers, §. hoc sermone, l. m.* 1. & 6. Leurení, q. 544.

122 * Entre tanto que nombra Vicario, reside la jurisdiccion en todo el Cabildo. Barbosa *loc. cit.* & de offic. & pot. *Episc.* p. 3. *alleg.* 59. n. 163. Paz Jordan. *loc. cit.* Zerol. *in praxi, p. 1.* verbo *Capitulum*, §. 3. Leurení, q. 545.

123 * Si esta eleccion ha de ser por votos secretos, ó públicos, hay variedad en los Autores. Carol. de Luca ad Ventrig. *ol. annot.* 15. §. 2. es de opinion, que ha de ser por votos secretos. Diana *loc. citat.* á quien parece, que sigue Leurení, q. 550. dice, que con votos publicos: buen consejo será seguir la opinion mas segura.

124 * Para que la eleccion sea válida, el electo ha de tener mas de la mitad de los votos, que huviere en el Cabildo. Pinañeli *tom.* 8. *consul.* 34. n. 9. & *tom.* 1. *consul.* 23. n. 5. Ventring. *loc. cit.* n. 16. Leurení, q. 551. & *for. benef.* p. 1. *señ.* 2.

125 * Si fuere un Capitular el que tuviere la mitad de los votos, podrá consentir, ó aplicar su voto en el acto de votar, y así tendrá mas de la mitad, y será buena la eleccion. Pinañeli, & Luca ad Ventrig. *loc. cit.* Navarro *consil.* 6. *de elect.* n. 4. Vivian. *de jure patr. decis.* 135. à n. 9. Leurení *loc. cit.*

126 * Si fueren electos dos Vicarios, el mas idoneo será el que prevalezca, y esta idoneidad la ha de juzgar el mismo Cabildo dentro de ocho dias. Barbosa, Garcia, Paz Jordan, Ventrig. *loc. cit.* Leurení, q. 551. n. 5.

* Si el Vicario puesto por el Metropolitano muere, puede dentro de ocho dias elegir Vicario

el Cabildo. Paz Jordan, *loc. cit.* Leurení, *quast.* 544. *num.* 3.

127 * Si se trata de la nulidad de la eleccion, porque se falta á algun requisito de los prevenidos por el Santo Concilio de Trento, se ha de acudir al Metropolitano, ó al mas vicino: Si la nulidad se funda en otro defecto, se ha de recurrir al Superior del Capitulo, Paz Jordan, *lib.* 12. *tit.* 2. n. 42. Vulpey. *in praxi for. jud. c.* 44. n. 31. Ventrig. *loc. cit.* à n. 31. Leurení, q. 554.

128 * La edad debe ser de 25 años, Barbosa *jure Eccles. lib.* 1. c. 32. n. 54. Sbroz. *de offic. Vicar. lib.* 1. q. 35. à n. 3. Leurení, q. 559.

129 * Debe ser de legitimo matrimonio. Paserin. *de elect.* c. 25. n. 160. Leurení, q. 561.

130 * Aunque alguna vez se ha tolerado, que sea Vicario un Capitular, que era Parroco en la misma Ciudad, que juntamente fuese Vicario, regularmente no se permite que el Parroco lo sea. Barbosa *jure Eccles. lib.* 1. c. 32. n. 38. & de *potest. Episc. alleg.* 71. n. 3. Ventrig. *loc. cit.* n. 15. Pinañeli *tom.* 7. *consul.* 4. Silvestre, verbo *Residere*, Zerol. *in praxi*, verbo *Parochus*, §. 4. Garc. *de benef. par.* 2. c. 2. n. 179. Leurení, q. 558.

131 * Es reprobado, y simoníaca la eleccion de Vicario Capitular con condicion, de que dé parte de los emolumentos al Cabildo, ó á algun individuo. Navarr. *consil.* 1. *tit. Ne pralati vices suas.* Garcia *loc. cit.* Leurení, q. 557. n. 8. & q. 566. Paz Jordan, *lib.* 12. *tit.* 2. n. 62.

132 * Excomulgado, ó suspenso el Cabildo, lo queda tambien su Vicario. Pirhing. *tit. de offic. Vicar. n.* 78. Castro Palao, *trañt.* 13. *disp.* 2. *pag.* 29. n. 5. Garcia *par.* 5. c. 7. n. 32. Leurení, q. 573. vease en las adiciones al c. 8. n. 76.

133 * El Vicario del Cabildo puede imponer multas pecuniarias, aplicandolas á causas pias, pero no á sí. Concil. Trident. *sess.* 25. c. 3. & ibi Galle-mart. Ventrig. *tom.* 2. *annot.* 15. §. 1. n. 25. Meroll. *theol. moral.* *tom.* 3. *disp.* 7. c. 7. n. 21. Leurení, q. 579.

134 * En quanto á conocer de las causas criminales, se debe entender lo mismo, que queda dicho en el Vicario del Obispo en las adiciones del cap. 8. de este libro, n. 65. Leurení, q. 585.

135 * La execucion de las Letras Apostólicas delegadas al Obispo, ó á su Vicario general, no las puede executar el Vicario del Cabildo. Paz Jordan, *lib.* 12. *tit.* 2. n. 28. Barbos. *jure Eccles. lib.* 1. c. 32. n. 57. Pirhing. *tit. de Vicar.*

136 * En sus despachos debe usar del Sello del Cabildo, sino es que sea nombrado, ó confirmado por el Papa, Pinañeli *tom.* 9. *conc.* 159. n. 7. Gonzalez *ad regul.* 8. *Cancell. glos.* 61. Sbroz. *lib.* 2. q. 64. n. 6. Leurení, q. 599.

137 * Puede sin comision especial poner su autoridad en la enagenacion de los bienes de las Iglesias inferiores á la Catedral. Ordenar las procesiones, dar licencia al Obispo extraño de exercer Pontificales, y ordenar: dar dimisorias en la forma, que queda dicha; dar facultad para fabricar Iglesias, y conceder el patronato: puede instituir á los presentados, y confirmar los electos, y puede en vacante de Curatos convocar á concurso, y proponer al Vice-Parroco: transferir los Beneficios de las Iglesias caídas, unir-

unir, y desunir beneficios, como lo puede el Cabildo. Barbosa, & Pinañeli *loc. cit.* Covarr. *pract.* *quast.* c. 4. n. 87. Sanchez *de matrim. lib.* 3. *disp.* 29. q. 29. n. 1. Sbroz. *lib.* 2. q. 55. n. 9. Garcia *de benef.* p. 5. c. 8. n. 1. Ventrig. *loc. cit.* n. 55. & 61. Leurení, *Vicar. Episc.* q. 597. usque 609. Fraso *de Reg. patr. c.* 12. n. 24. y c. 13. à n. 1.

138 * Si es del cuerpo del Cabildo goza los frutos, y distribuciones, aunque tenga salario, Garcia, p. 3. c. 2. n. 358. Pavin. *de sedev. par.* 2. q. 10. n. 5. Rebuf. *in praxi benef. de Vicar. Episc.* n. 5. Diana, p. 8. *trañt.* 4. *resol.* 67. Escob. *de hor. canon.* §. 2. *de distrib.* n. 218. Cened. *canon. quast.* 1. n. 72. contrarium tenet Barbosa *jure Eccles. lib.* 1. c. 32. n. 39. Monet. *de distrib. quot.* p. 2. q. 11. n. 83. *Rota decis.* 222. n. 6. p. 2. *divers.*

139 * Debe sentarse en el Coro, y llevar en las procesiones el primer lugar despues de la primera dignidad, que es la que representa al Cabildo, de quien es Ministro. Luca, ad Trident. *disp.* 31. n. 29. Carol. de Luca ad Ventrig. *tom.* 2. *annot.* 15. §. 1. n. 6. Marchet. p. 1. *tit.* 5. n. 12. Barbosa *jure Eccles. lib.* 1. c. 32. n. 42. Pinañeli, *tom.* 4. *consul.* 183. n. 8. Leurení, q. 612. contra Diana, p. 8. *trañt.* 4. *resol.* 67. donde se verá el dictámen del Cardenal de Luca, que tuvo este ejemplo.

140 * Pero si asiste como Capitular, y con las vestiduras de tal, toma su lugar. Barbosa *loc. cit.* & de *potest. Episc.* p. 2. *alleg.* 54. n. 167. Sayr. *Flor. dec. tit. de Vicar. dec.* 30. Riccius *in prax. for. Eccles. dec.* 475. Leurení *ibid.*

141 * Se le debe señalar el salario acostumbrado, aunque sea del cuerpo del Cabildo, y se le debe pagar de la vacante. Ventrig. *tom.* 2. *annot.* 15. §. 2. n. 35. Paz Jordan, *lib.* 12. *tit.* 2. n. 17. Pinañeli, *tom.* 9. *consul.* 105. n. 1. Barbosa *jure Eccles. lib.* 1. c. 32. n. 36. cum alius cit. à Leurení, q. 613.

142 * Puede ser nombrado *ad tempus*, y pasado se acaba su jurisdiccion, si fue señalado sin limitacion de tiempo, dura hasta que cese la vacante, que es quando se presentan las Bulas en el Cabildo. Paz Jordan. *loc. cit.* n. 58. Diana, p. 8. *trañt.* 4. *resol.* 69. *in fine.* Ventrig. *loc. cit.* §. 2. n. 60. Meroll. *tom.* 3. *disp.* 7. c. 7. *dub.* 35. n. 325. Pirhing. *ad tit. de offic. Vicar. n.* 79. Gonzalez *in regul.* 8. *Cancell. glos.* 15. §. 2. n. 80. Barbosa *de potest. Episc. alleg.* 54. à n. 160. Leurení, q. 615.

143 * Pero en las Indias cesa la vacante luego que presenta la cédula de gobierno, como queda notado.

143 * Si al tiempo de nombrar al Vicario se pactó que se le havia de remover *ad nutum*, puede ser removido. Diana, p. 8. *trañt.* 4. *resol.* 63. nostér Solozzan. *de jure Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *lib.* 13. n. 55. Garcia *in addit. ad p.* 5. c. 7. n. 22.

144 * Si no se pactó nada hay variedad en los AA. por la afirmativa, y que dentro de ocho dias debe nombrar otro D. Antonin. *in summ.* 3. p. *tit.* 19. c. 10. §. 2. *in fine.* Paz Jordan. *loc. cit.* n. 12. Garcia, p. 5. c. 7. n. 23. Marsill. *in annot. ad Trident. lib.* 4. *tit.* 3. c. 3. *Farin. p.* 4. *decis.* 202. Meroll. *tom.* 3. *disp.* 7. *dub.* 27. n. 266. Sbroz. *lib.* 3. q. 32. n. 7. Pavin. *de sedevac. p.* 2. q. 10. n. 5. Zerol. *prax. Episc. part.* 1. verbo *Vicarius*, §. 21. Azor, p. 2. *lib.* 3. c. 37. q. 18.

145 * Por la negativa Themud. *in decis. Olistip. tom.* 1. *decis.* 2. Barbosa *jure Eccles. lib.* 1. *cap.* 32.

n. 47. Riccius *Collect. p.* 5. *collect.* 1062. *in fin.* Rague *de voc. Canon. in Cap.* q. 37. n. 4. & *in Pastoral.* p. 3. *allegat.* 54. n. 171. Pirhing. *de offic. Vicar. n.* 79. Fagnan. *in c. bis qua, de major. & obed. n.* 70. Pinañeli, *tom.* 2. *consul.* 23. n. 10. & *tom.* 9. *consul.* 159. n. 2. Paz Jordan, y Ventrig. *loc. cit.* Ugolin. *de censur. disp.* 7. *señ.* 3. n. 1. Sanchez *de matrim. tom.* 1. *lib.* 3. *disput.* 29. n. 4. Genuense *in praxi Archiep. Neap.* c. 84. y 86. n. 4.

146 * Si fue puesto por el Metropolitano, no puede ser quitado por el Cabildo, Barbos. Ventrig. y nuestro Solozzan. *loc. cit.* Leurení, q. 616.

147 * Con justa causa puede ser removido, y las que traen los AA. son: Si es negligente en su oficio: Si ha prevaricado en el administrando mal, ó vendiendo la Justicia: Si se conoce que es insuficiente para este oficio: Si permite algo contra la libertad Ecclesiástica: Si no reside: Si toma dinero por las dimisorias: Si está aborrecido del pueblo; y aunque jurase de no quitarlo, podrá sin pena de perjurio. Paz Jordan. *loc. cit.* n. 14. Boer. *decis.* 153. n. 20. y *decis.* 149. n. 19. Belluga. *in spec. rubr.* 26. *de privi. offic. princ.* n. 6. Pinañeli, *tom.* 1. *cons.* 23. n. 10. Pavin. p. 2. q. 10. n. 7. D. Antonin. *in summ.* p. 3. *tit.* 19. c. 10. §. 2. Sbroz. *lib.* 3. q. 32. n. 9.

148 * Puede la Sedevacante, antes que llegue el Obispo, sindicár á su Vicario, y demás Oficiales, Ventrig. *loc. cit.* §. 2. n. 57. Garcia, p. 5. c. 7. n. 23. Leurení, q. 619.

149 * Y no obstante puede el Obispo volverlos á sindicár, y castigarlos si huvieren delinquido. Ventrig. *loc. citat.* Paz Jordan. Pavin. *loc. cit.* Fusc. *de visit.* c. 15. n. 31. Diana, p. 8. *trañt.* 4. *resol.* 70. Riccius, p. 4. *decis.* 291. Pirhing. *tit. de Vicar. Episc. n.* 79. Sbroz. *de offic. Vic. lib.* 3. q. 57. n. 12. Garcia, p. 5. c. 7. n. 23. Leurení, q. 620.

150 * Un caso muy reñido huvo en Santa Fé, Nuevo Reyno de Granada, á fines del año de 1714. con ocasion de haver muerto el Arzobispo D. Francisco Cosío, en que la Sedevacante nombró por Vicario con siete votos á D. Joseph Valero, Racionero Teólogo, dexando á Don Francisco Ramirez Floriano, Chantre, y Jurista, que tuvo tres votos: de que apeló Floriano, y se le oyó en el efecto devolutivo, y acudió á la Real Audiencia por vía de fuerza, donde se declaró, que la hacia la Sedevacante en no haver nombrado á Floriano, y se despachó la provision ordinaria, y el Cabildo le otorgó la apelacion en ambos efectos, de que la Audiencia no quedó satisfecha, y despachó la segunda, y tercera provision, cominando con las temporalidades, y exaccion de la multa de 124 pesos. El Cabildo pasó á escomulgar al Presidente, y dos Oidores que formaban la Audiencia, y se siguieron graves alborotos.

* La Ciudad tomó la mano, y se compuso este alboroto, nombrando á un Jurista en interin que Floriano seguía la apelacion. Los fundamentos que la Audiencia tuvo presentes fueron, y además de las autoridades, el que en dos Actos *proximè* antecedentes se havian nombrado Juristas, y que se havian despachado tres Reales Cédulas, una en 28. de Octubre de 1675. inserta otra de 27. de Noviembre de 1673. al Arzobispo, rogandole que nombrase Jurista. Otra al Obispo de Cartagena de 24. de Octubre de 1668. en que se le

le encarga esto á instancia de la Ciudad. En 13. de Enero de 1719. se vió en el Consejo, y se acordó se repitiesen las cédulas dadas, para que la Sede vacante nombrase Doctor, ó Licenciado en cánones, y leyes, y se le estrañaron al Cabildo sus procedimientos.

* Por la elección de Floriano se puede alegar á Ventrig. loco cit. Meroll. tom. 3. disp. 7. c. 7. dub. 24. n. 200. Pifarelli loco cit. c. dubium, & c. cum vintomiensis, de elect. Leureni, q. 551. & for. benef. p. 1. sect. 2. vease arriba.

151 * Si en la vacante huviere oposiciones á Curatos, y Doctrinas, el Vice-Patrono nombra una Persona Eclesiástica, que asista á los exámenes, y de este se informa de la idoneidad de los Examinados, l. 37. tit. 6. lib. 1. Recop. Fras. de Reg. patr. tit. 1. lib. 1. c. 8. n. 16.

152 * En la jurisdicción temporal del Obispo no succede el Cabildo. Fraso de Reg. patronat. c. 11. num. 8.

153 * Puede el Cabildo proceder con adjuntos en las causas criminales en las Iglesias que los hay. Fraso *ibid.* c. 11. n. 27.

154 * No puede la Sede vacante donar nada de la Catedral. Fraso *ibid.* n. 12.

155 * Es Juez para conocer si el reo refugiado goza de la inmunidad. Fraso *ibid.* num. 48. y si debe estár al proceso hecho por el Juez secular, n. 51.

156 * Puede dár al Novicio facultad para renunciar sus legítimas. Fraso *ibid.* n. 57.

157 * Si puede dispensar con ilegítimos *ad ordines suscipiendos*. Fraso *ibid.* c. 13. n. 35. & seqq. & n. 53. y en el c. 14. trae la Bula de Gregorio XIII. en que se concede á los Obispos dispensar hasta el Sacerdocio, con tal que sean hijos de Españoles, ó Mestizos; pero no en Mulatos. Avendaño *in thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 67.* & *in add. ad tit. 19. n. 74. y n. 330.* & *ad Beneficium simplex* Fras. *ibid.* n. 19.

158 * En los casos reservados al Pontífice puede dispensar, si la necesidad es grande, supuesto que el recurso al Papa es tan difícil. Fraso d. c. 13. n. 31.

159 * Si faltan Prebendados, los nombra la Sede vacante en los casos que lo puede hacer el Obispo. Fraso *ibid.* n. 50. y ha de haver asenso del Patrono, n. 53.

160 * Tiene facultad de conmutar las ultimas voluntades. Fraso d. c. 14. n. 56.

161 * Y es executor de los testamentos, y dá esperas. Fraso n. 57.

162 * Si debe percibir la quarta, Avendaño *thes. Ind. tom. 2. tit. 16. n. 36.*

163 * Puede dispensar en el homicidio *in bello justo*, Avendaño *thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 75.* aunque se exceda en matar al que bastaba con hacerle prisionero.

164 * En la guerra injusta no puede, sino en el que mata, porque no le maten, Avendaño *ibid.* vease arriba n. 8.

165 * Puede dispensar en la bigamia oculta. Avendaño *ibid.* n. 77. & *in add. ad hunc numerum.*

166 * Debe la Sede vacante acudir al Papa á que les confirme las facultades quando huviere tiempo para ello. Avendaño *ibid.* n. 86.

167 * *Facultates, quæ Episcopis Indiarum conceduntur per quindennium, ad dispensandum, Capitulo non competunt.* Avendaño *ibidem.*

168 * Si puede dár licencia para que se ordenen Religiosos dentro del año, haviendo otro Obispo en la Ciudad. Avendaño *Act. Ind. tom. 4. p. 8. n. 145.*

169 * Puede dispensar en el matrimonio de India con Europeo, interviniendo el primer grado de ilícita afinidad, aunque el Comisario de Cruzada tiene facultad para ello. Avendaño, *allí numer. 629.*

CAPITULO XIV.

DE LOS PREBENDADOS DE LAS IGLESIAS CATEDRALES de las Indias, en qué convienen, ó se diferencian de las que sirven en las de España. Y si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con Adjuntos.

* De la materia de este capítulo trata el tit. 11. lib. 1. Recop. *

SUMARIO.

- 1 El Cabildo, y el Obispo hacen un cuerpo.
- 2 Los Cabildos Eclesiásticos constan de las Dignidades, Canónigos, y Racioneros conforme á sus erecciones.
- 3 Se les suele agregar el Curato de la Catedral.
- 4 En las Indias las Dignidades tienen voto, y forman cuerpo de Cabildo.
- 5 Si los Racioneros tienen voto, y forman Cabildo, y numeros siguientes.
- 6 Las Prebendas de las Indias requieren Orden Sacro.
- 7 Si requieren Grados, *ibid.*
- 8 En España la jurisdicción del Arcediano no está en práctica, *ibidem.*
- 9 El Maestro-Escuela hoy no necesita de Grados, y por qué.
- 10 Distribuciones cotidianas, lo que en ellas se consume.
- 11 Si estas las perciben los que están en estudios, ó leen Catedras, y num. sig.
- 12 Modera el Autor esta opinion.
- 13 Qué otras causas excusen la residencia, y numero siguiente.
- 14 En quanto al votar, servir en el altar, y otras funciones, son semejantes á las de España.
- 15 En las oposiciones, y provisiones cómo se han de portar.
- 16 La Consulta abierta se entrega al Virrey.

29 Si el Vicario general vota en falta del Obispo, y num. siguientes.

34 El Obispo, y el Vicario tienen solo un voto, y num. 35.

36 El Obispo puede pedir cuenta de la administración de las rentas de la fabrica por sí, estando en visita.

Si los puede expender el Prelado á su arbitrio, y la Sede vacante, *ibidem.*

37 Puede visitar á los Capitulares.

Si entre el Obispo, y Cabildo hay pleyto, se acude al Metropolitano, *ibidem.*

38 Bula que tiene la Iglesia de Lima sobre esto.

39 Si en las Indias se debe proceder con Adjuntos contra los Capitulares, y num. sig.

49 Si el Cabildo en Sede vacante procederá con Adjuntos.

Si este privilegio se comunica á los Racioneros, *ibidem.*

Si la potestad de los Adjuntos cesa en pronunciando la sentencia, *ibidem.*

Si el Prebendado Cura delinque en el Curato, no hade ser juzgado con Adjuntos, *ibid.*

1 Las Iglesias Catedrales, así en las Indias, como en otras partes hacen un cuerpo en su Obispo, y Cabildo, ó Capitulares, como nos lo enseñan muchos textos, y Autores (a), que prosiguen latamente todo lo que pertenece á su oficio, y dignidad, y como se llaman Hermanos, y Colaterales de sus Obispos, y Clerigos de primer grado, y tienen, y toman el nombre del honor mas que de la carga. De aquí es, que el Cabildo, que representa la Catedral, congregado colegialmente, debe ser honrado por todos los Prelados inferiores á su Obispo, aunque estando cada Capitular de por sí no tengan precedencia tan honorífica, como lo advierten Abad, y otros (b).

2 Los Cabildos de las Iglesias de las Indias constan de las Dignidades, Canónigos, Racioneros, y otros Ministros, que en sus erecciones están expresados, habida consideracion de las Ciudades donde residen, y de las rentas que les están situadas para su congrua sustentacion, cuya distribución se hace entre ellos por la forma que en las mismas erecciones se refiere, la qual dexé puesta en el capítulo IV. de este libro.

3 Y donde son rēnes las rentas, y prebendas, se les suele agregar el Curato de la misma Iglesia Catedral, con cargo de que le sirvan por turno los Prebendados, ó pongan ReCTOR de su mano, dándole competente salario: la qual práctica tiene su origen, y fundamento de semejantes disposiciones del derecho comun, y AA. que le comentan (c), los quales advierten, que en estos tales Curatos no se hace la provision por concurso, ni en la forma que en otros tiene dispuesta el Santo Concilio de Trento (d).

Tom. II.

(a) C. novit, ubi Abb. de his, que fiunt à Prælat. cum latè adductis à Casan. in Catal. glor. mundi, 4. p. cons. 37. & seqq. Fusc. Bellenc. Moscon. Molann. Sarab. & alii apud August. Barbos. in tract. de Canon. & dignitat. D. Valenz. consil. 101. ex n. 12. Adan Contzen, lib. 6. polit. c. 40. & Me 2. tom. lib. 3. c. 14. n. 1. & 2.

(b) Abb. in c. cum non liceat, de præscript. Bald. Moscon. & alii apud Valenz. d. cons. 101. n. 16. & Me d. c. 14. num. 3.

50 Si el tercero que se nombra en discordia ha de ser del cuerpo del Cabildo.

51 La Catedral de Caracas nombra Adjuntos todos los años, y no exercen.

52 En quanto á la residencia, y licencia para ausentarse, ó para venir á España, y numer. 57.

53 Si por falta de Eclesiásticos se necesitare, que los Prebendados salgan á doctrinar á los Indios, se les dá licencia.

54 La licencia la ha de dár el Obispo, y Cabildo, y si sobre ello huviere diferencia la compondrá el Vice-Patrono.

55 Que haya Apuntador.

56 Los Inquisidores Prebendados tienen menos de salario lo que les vale las Prebendas.

57 Al Prebendado Ministro de Cruzada se le dispensa en los dias de Tribunal.

58 Los Curas de las Catedrales asisten al Coro, y se aplica á disrribuciones la tercera parte de la renta del Curato.

59 El Prebendado electo en España, dentro de quanto tiempo se debe embarcar.

4 Pero es de advertir, que aunque regularmente en otras Iglesias solos los Canónigos hacen, y constituyen Iglesia, y capitulo con su Obispo, y no las dignidades, aunque entre en ellas la de Dean, que precede á todas, porque estas no tienen voz en Cabildo, sino es donde hay costumbre contraria (e). En las de las Indias, las dignidades entran tambien en el nombre, y cuerpo, ó numero del Cabildo, y segun sus grados preceden á los Canónigos, y tienen voz, y voto con ellos, y como ellos, así en las elecciones canónicas, como en todas las demás cosas que pertenecen á la administracion, y gobierno de la Iglesia, como en sus erecciones está ordenado, y declarado; pero con advertencia, de que nunca se pueda juntar, ni junte en una persona Dignidad, y Canonicato, porque haya mas numero de ellas para el servicio de las Iglesias, aunque en las de España, y otras Provincias son tan frecuentes estas agregaciones.

5 En lo que he visto poner duda, y de proximo ha havido pleyto pendiente de la Iglesia de Quito, es, si los Racioneros (que antiguamente se llamaban *Asiicos*, ó *Mansionarios*) (f) son del Cabildo, y han de tener voto en él en algunas cosas? Los Racioneros alegaban en su favor una clausula de la ereccion de su Iglesia, que se le dá, juntamente con los Canónigos, y Dignidades, así en las cosas espirituales, como en las temporales, fuera de las elecciones, y otras, que de derecho les están prohibidas. Y que se les debía guardar en todo lo que se acostumbra en la Santa Iglesia de Sevilla, en la qual afirmaban, que los Racioneros son del cuerpo del Cabildo, y como tales tienen en él voz activa, y pasiva, fuera de las elecciones, y que sirven, y hacen por turno

P

el

(c) C. exposuisti, 33. de prebend. Trid. sess. 24. c. 13. & 15. Barbos. in collect. *ibid.* Rebut. tit. de unio. n. 39. Az. 2. tom. lib. 6. c. 28. Nicol. Garc. de benef. p. 9. c. 2. ex n. 18. * Vease la ley 4. tit. 11. lib. 1. Recop. *

(d) Trident. sess. 24. cap. 18.

(e) C. eam te, de præsumpt. c. cum olim, de re jud. c. fin. de prebend. lib. 6. cum adduct. ab Abb. & aliis *ibid.* Seraph. decr. 91. D. Valenz. cons. 149. ex n. 16. ad 25. & Me d. c. 14. n. 6.